

Guadalajara, Jalisco, a 17 de febrero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1295/2015

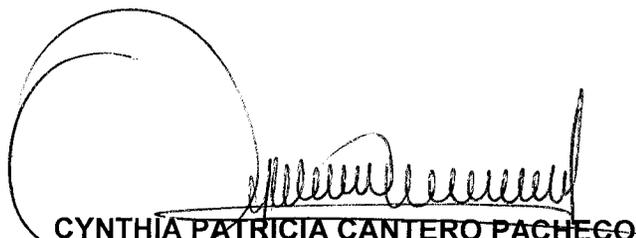
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
P R E S E N T E**

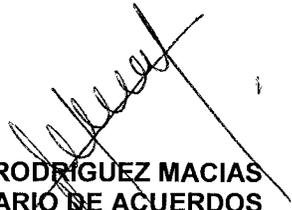
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de febrero de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1295/2015

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de diciembre de 2015

**Ayuntamiento de san Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de febrero de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El recurrente se inconforma porque se le negó información estimando que de manera dolosa y que no se apejó para la reserva a la Ley de la materia.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado negó la información aludiendo a que es reservada por encontrarse las oficinas del Ayuntamiento dentro de un proceso de auditoría.



RESOLUCIÓN

Se requiere por la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1295/2015
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 17 diecisiete del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

- -V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1295/2015, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó 02 escritos el cual el primero de ellos dirigido al **Oficial Mayor Administrativo** del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco y el segundo de ellos a la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, por la que se requirió la siguiente información:

PRIMER ESCRITO:

"...constancia y/o historial laboral quien suscribe, por así convenir a mis interés."

SEGUNDO ESCRITO:

"Por medio del presente me permito solicitar a este Municipio en apego al artículo 6º de la Constitución Política Federal y en los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la siguiente información:

1. SUELDO BRUTO Y NETO DEL C. (...).
2. CARGO Y NUMERO DE PLAZA DEL C. (...).
3. RELACIÓN DE DEPENDENCIAS DE ADSCRIPCIÓN DEL C. (...).
4. ANTIGÜEDAD DEL C. (...).
5. CONSTANCIA Y/O HISTORIAL LABORAL DEL C. (...).
6. COPIA SIMPLE DE LAS NOMINAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL C. (...)."

2.-Mediante cedula de notificación, de fecha 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, notificó al solicitante respecto a la admisión de la solicitud de información, le asignó número de expediente UT.- 1499/2015, y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, con fecha 01 primero de diciembre de 2015 dos mil quince, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia del municipio emitió respuesta en sentido **IMPROCEDENTE**, en los siguientes términos:

"...con motivo de solicitud de acceso a la información reciba en esta dirección de la Unidad de Transparencia de este Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, con fecha 23 de noviembre de 2015, dependencia encargada del trámite y seguimiento de las solicitudes de información, a efecto de entregar la información requerida en su escrito referente a;

...

Para lo cual se indica que se giro el oficio respectivo para recabar la información requerida por el solicitante; dando respuesta el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, LIC. ROCIO RODRIGUEZ AMAYA; mediante el cual atendieron la solicitud en cita mediante los oficios 0818/2015, en el cual informa la **NEGATIVA POR SER INFORMACION RESERVADA**, lo anterior en contestación a su escrito de acceso a la Información Pública, presentado por el C. **SALVADOR GARCIA MORALES**, dando respuesta mediante el oficio mencionado con anterioridad de la siguiente manera que se transcribe.

1. El Sujeto Obligado hace del conocimiento del solicitante que con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y sus Municipios, numeral 1, "Es información reservada", inciso D) que a la letra dice: "Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditorías, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos". Así como el inciso G) que señala: "Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en proceso judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado".

El cual también el sujeto obligado informa que con lo que respecta a (...), la Dirección de Recursos Humanos no esta en condiciones de proporcionar lo que solicita en su escrito de acceso a la información pública. Por anteriormente fundado y motivado

Lo anterior en virtud de que en la entrega-recepción la administración saliente no incluyo la entrega de expedientes del personal, cabe mencionar que dicha incidencia fue entregada en las observaciones realizadas al Órgano de Control Interno por esta Dirección de Recursos Humanos, mediante los oficios, N° NARH/269/2015 y N° NARH/609/2015, aunado a lo anterior existen Averiguaciones previas con el número 16050/15 ante la Fiscalía General del estado.

Por lo antes mencionado se hace de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos en la Totalidad de sus áreas, se encuentra siendo auditada por el Órgano de Control Interno quien lo informa bajo el oficio OCI-DAAF-22/2015 con fecha 23 de Noviembre de 2015, firmada por el L.C. LUIS FERNANDO RIOS CERVANTES Director de Auditorias Administrativa y Financiera.

Ahora bien en base a la respuesta y documentación hecha llegar por el sujeto Obligado, y en base a lo que requiere el solicitante es su escrito de acceso a la Información Pública, fundado en el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este municipio, dicta la presente

RESOLUCION:

...
SEGUNDO.- En atención a la solicitud presentada se determina como **IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA**, la misma pues cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 y 17, inciso g) Fracción III y IV de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios; y el sujeto Obligado Interno así lo determino.

TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto el "DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS" determino una Negativa por tratarse de información reservada, razón por la cual no se le puede entregar lo solicitado."

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, en contra del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, manifestando agravios que versan en lo siguiente:

"...presentada ante el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en virtud de que dicho sujeto obligado, niega total y dolosamente información relacionada a mi persona clasificada de conformidad con la ley en mención como de libre acceso y fundamental y NO como RESERVADA tal y como lo señala erróneamente tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto en mención.

Asimismo, cabe señalar, que tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de la Transparencia del sujeto obligado mencionado, desconocen la integración del Comité de Clasificación, tomándose atribuciones la primera mencionada de clasificar indebidamente la información fundamental y de libre acceso, tratando de realizar una prueba de daño en apego a una supuesta auditoría que casualmente se realiza días después de la presentación de mi solicitud de información..."

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **1295/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** de número **1295/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el cual se desprende el auto de **admisión** del recurso interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque**.

De las constancias anteriormente citadas, se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/003/2016 el día 11 once del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente a través de diligencias los días 21 veintiuno y 22 veintidós ambos días del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

7.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 14 catorce del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, el oficio de número **UT/164/2016** rubricado por la **Lic. Erandi Sánchez**, en su carácter de **Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque** y presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, al que acompañó con legajo de documentos en copias simples y escrito de sello de recibido en original para sustentar sus manifestaciones, mediante el cual el sujeto obligado rindió el **primer informe**, que en su parte central declara lo siguiente:

“...
Ahora bien y por lo que respecta a los actos recurridos

EXPONGO:

1.- Que no es cierto que esta Dirección de Recursos Humanos se encuentre negando la información, sino que por el contrario y en base a lo fundado y motivado se le expone al ahora recurrente la razón y motivos por las cuales no es posible proporcionar lo solicitado, ahora bien no obstante a lo antes señalado se le informa que el ahora recurrente presentó demanda laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en contra de este Gobierno Municipal a la cual recayó número de expediente 2400/2015-B, por lo que de conformidad con el artículo 17 fracción III los expedientes judiciales en tanto no causen estado son susceptibles de reservarse como lo es el caso.

Cabe señalar en ningún momento esta Dirección de Recursos Humanos clasificó la información sino que se trata de una cita de un acuerdo emitido por el Comité de Clasificación de la Información en donde se aprueba que tanto las auditorías, averiguaciones previas, los procedimientos civiles, de nulidad, amparos, mercantiles, agrarios, de responsabilidad patrimonial y laborales se encuentran reservadas en tanto no se haya dictado resolución definitiva que cause estado, haciéndose además la declaración que dicho Comité en la Tercera Sesión Ordinaria en el acta 03/2010 fue la responsable de emitir la prueba de daño, como se informó en su momento y no como lo establece dolosamente el ahora recurrente.

Asimismo se aclara que la auditoría que el Órgano de Control Interno está llevando a cabo en la Dirección de Recursos Humanos obedece a las múltiples anomalías detectadas en el proceso de entrega-recepción, cabe señalar que tal y como lo establece el artículos 27 y 28 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, el titular entrante se encuentra facultado a realizar una validación y verificación de los documentos y los bienes recibidos, situación que se efectuó de manera puntual y que derivó en dicha auditoría, y no por las supuestas razones que plantea el recurrente.

PRUEBAS:

Por lo que para acreditar lo antes señalado se ofrecen como pruebas el contenido de lo actuado dentro del Expediente de Acceso a la Información UT 1499/2015, mismos que obran en la unidad de transparencia de este municipio.”

8.- En el mismo acuerdo de fecha 15 quince del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno da cuenta que el sujeto obligado no se manifestó al respecto de optar por la vía de la conciliación, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto Cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Ahora bien, y con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** al recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido y anexos por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03** tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor a la parte recurrente a través de diligencias personales los días 21 veintiuno y 22 veintidós del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado. Siendo legalmente notificado a través de diligencias personales los días 21 veintiuno y 22 veintidós del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 15 quince del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 03 tres del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince y concluyó el día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, por lo que se concluye que el recurso fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la Solicitud de Información presentada por el recurrente ante la Unidad de Transparencia e Información Pública, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el día 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

b).- Copia simple de solicitud presentada por el recurrente ante la Oficialía Mayor Administrativa del Gobierno Municipal de Tlaquepaque, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince.

c).- Copia simple del acuerdo de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, emitida por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual emite resolución.

d).- Copia simple del oficio de número OCI-073/2015 signado por el titular del Órgano Interno, dirigido a la Directora de Recursos Humanos, de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

e).- Copia simple del documento con un encabezado que alude a; "Acta de inicio Auditoria folio 001 y 002" de fecha 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

f).- Copia simple del oficio de número 818/15 rubricado por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Unidad de Transparencia de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

~~g).- Copia simple. Oficio sin número rubricado por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.~~

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 19 diecinueve copias simples relativas al procedimiento de acceso a información de lo actuado dentro del expediente de acceso a la información UT 1499/2015.

b).- Legajo de 03 tres hojas con el sello original, rubricado por la Directora de Recursos Humanos y dirigido a la Directora de Transparencia, de fecha 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas del **sujeto obligado** en cuanto a al inciso a) al ser presentados en copia simple se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, ahora bien en lo que respecta al inciso b) se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir el sueldo bruto y neto, cargo y número de plaza, relación de dependencias de adscripción, antigüedad, constancia y/o historial laboral y copias simples de las nóminas del 1 de octubre al 15 de noviembre de 2015 del recurrente.

Por su parte, el sujeto obligado emite respuesta en sentido negativo en base a la respuesta de la Directora de Recursos Humanos, por considerar que corresponde a información reservada, fundamentando dicha reserva en el artículo 17, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Agregó además, que dicha reserva tiene su origen en que en la entrega-recepción, la administración saliente no incluyó la entrega de expedientes del personal y que dicha incidencia fue entregada en las observaciones realizadas al Órgano de Control Interno por esa Dirección de Recursos Humanos, mediante los oficios No. NA/RH/269/2015 y No. NA/RH/609/2015, asimismo refiere que existen Averiguaciones previas con el número 16050/15 ante la Fiscalía General del Estado.

Continúa señalando que la Dirección de Recursos Humanos en la totalidad de sus áreas, se encuentra siendo auditada por el Órgano de Control Interno, quien lo informa bajo el oficio OCI-DAAF-22/2015 con fecha 23 de Noviembre 2015 firmada por el L.C. Luis Fernando Ríos Cervantes Director de Auditorías Administrativa y Financiera.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por la negativa a entregarle información, considerando que de manera dolosa el sujeto obligado le niega de manera total información relacionada a su persona sobre la cual refiere no debería estar clasificada como reservada como lo señalan la Directora de Recursos Humanos y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto en mención.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que el sujeto obligado negó información sin motivar, justificar y fundamentar debidamente dicha restricción a su acceso.

Es así, ya que por un lado el sujeto obligado alude a la **existencia** de la información solicitada al clasificarla como reservada y al mismo alude también a su **inexistencia** al manifestar que en la entrega-recepción la administración saliente no incluyó la entrega de expedientes del personal y que dicha incidencia fue reportada al Órgano de Control Interno y que de igual forma se dio vista a la Fiscalía General del Estado.

Lo combinación de las respuestas antes referidas (existencia e inexistencia), emitidas por el sujeto obligado son incongruentes, confusas y no justificadas por lo siguiente:

1).-En primer término, el sujeto obligado fundamenta la reserva de información en el artículo 17 incisos d) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se citan:

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

Sin embargo, no es suficiente citar las hipótesis legales que corresponden al catálogo de información reservada, sino que a través del Comité de Clasificación el sujeto obligado debió demostrar las razones y motivos por los que la información solicitada encuadra en dichas hipótesis legales, pero además, toda información que sea negado su acceso por considerarse reservada, debe previamente acreditarse la prueba de daño que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Lo anterior, significa que el Comité de Clasificación a través de un acta que acredite su sesión, debió realizar una **ponderación en el sentido de determinar si existe un mayor daño al interés público con la revelación de la información que con su restricción.**

Cabe señalar que en el informe de Ley, la Directora de la Unidad de Transparencia acompaña un documento a través del cual **se pretende** acreditar la prueba de daño a la clasificación de información como reservada, dicho documento lo suscribe la Directora de Recursos Humanos, el cual inserta algunos apartados del acta número 03/2010 del Comité de Clasificación, que se cita a continuación:

En la TERCERA SESION ORDINARIA, del comité de Clasificación de la información Pública, la cual corresponde a acta número 03/2010.

Ahora bien, la ley ha previsto que en los casos antes señalados la información se considere como reservada, en virtud de que de conocerse de manera anticipada la misma se podrán generar mayores daños, que el beneficio de conocer la información. Como es de todos sabido la labor desempeñada por el Órgano de Control Interno, tiene como finalidad el auditar de manera sistemática, ordenada y continua, tanto los recursos públicos asignados al Ayuntamiento, como el actuar de los funcionarios que integran este sujeto obligado. En estos procesos o trámites, según sea el caso, la información que se acopia puede generar líneas de investigación que en nada concuerden con el resultado final, lo que generaría una serie de problemas tanto de índole personal como administrativo. Luego entonces es indispensable mantenerla bajo reserva en tanto no se concluyen los trámites o procedimientos.

PRUEBA DE DAÑO

Auditoria

En este orden de ideas el daño o perjuicio que se puede causar con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, esto en virtud de que de divulgarse los elementos que componen las investigaciones realizadas por el Órgano de Control Interno de manera previa se pueden generar como ya se ha manifestado, daños que van de lo administrativo a lo personal. Como ejemplo de ello podemos señalar que de divulgarse la información de manera previa esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad del Órgano de Control Interno sustrae del ejercicio de acciones legales o en su caso de divulgarse información personal, daño en la intimidad de las personas.

La divulgación de la información atenta el interés público protegido por la ley, entendido este como la obligación de los sujetos obligados de la presente ley de informar de manera oportuna, veraz y confiable de la toma de decisiones que se realicen en el Ayuntamiento, así como velar de manera adecuada por la integridad e intimidad de las personas que se realicen labores de funcionarios públicos. Lo cual acontecería si de manera previa se divulga información, esto debido a que realmente no se ha tomada la decisión, momento que se produce cuando la investigación es concluida.

Del contenido del acta de clasificación, se observa que corresponde a un acta de clasificación emitida en el año 2010 según su número de identificación (03/2010), la cual alude de manera general el daño que se produce con la revelación de información derivada de las investigaciones realizadas por el Órgano de Control Interno, lo cual por una parte se trata de una clasificación de información emitida 5 cinco años antes de la solicitud de información que nos ocupa, es decir, no atiende el caso concreto, aunado a que dicha prueba de daño no se refiere al tipo de información que se reserva (salario de un servidor público, plaza, adscripción, nomina etcétera) es decir no se analiza la información materia de la solicitud y como es que este tipo de información causa, con su revelación, una afectación al interés público protegido por la ley.

Por otro lado, el hecho de que la Dirección de Recursos Humanos se encuentre, durante el trámite de la solicitud de información que nos ocupa, siendo auditada por el Órgano de Control Interno, derivado de las observaciones realizadas al proceso de entrega-recepción por las administraciones municipales, ello no impide que la citada Dirección provea la información solicitada, ya que aun en el caso de que la información materia de la solicitud forme parte de la revisión que realiza el citado Órgano de Control Interno, esta fue generada de manera previa al procedimiento de fiscalización, por lo que su revelación, en caso de existir, solo hace constar un acto de Autoridad, no así la información que evidencie los efectos o consecuencias legales de dicho acto de Autoridad, por lo que su revelación se estima no causa afectación al interés público.

De igual forma en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado también pretendió aludir a la reserva de la información con fundamento en el artículo 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco al afirmar que el recurrente presentó demanda laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en contra de ese Gobierno Municipal.

No obstante lo manifestado por el sujeto obligado, lo antes argumentado **tampoco justifica que la información materia de la solicitud de información sea en efecto reservada**, ya que con independencia el proceso jurisdiccional que se sigue ante el Tribunal de Arbitraje de Escalafón, la información que se solicita debe darse a conocer, pese a que esta misma información sea considerada como medios de convicción en el citado juicio, ya que dicha información fue generada de manera previa a dicho proceso, y como ya ha quedado expuesto, en caso de existir solo hace constar un acto de Autoridad, no así la información que evidencia los efectos o consecuencias legales de dicho acto de Autoridad, por lo que su revelación se estima no causa afectación al interés público.

2).- Con independencia de lo anterior, se reitera que el sujeto obligado reserva y a la vez alude a la inexistencia de la totalidad de la información solicitada **sin determinar de manera clara y precisa por cada punto de la solicitud de información, cual es existente o inexistente, generando confusión e incertidumbre con la respuesta emitida.**

Ahora bien, en cuanto a la parte de la respuesta que alude a su posible inexistencia, al manifestar que en la entrega-recepción la administración saliente no incluyó la entrega de expedientes del personal, la misma carece de una debida motivación, justificación y fundamentación, toda vez que se estima que el sujeto obligado disponía de otras fuentes de información para obtener, recabar y en su caso restituir la información materia de la solicitud, toda vez que se presume se trata de un servidor público que laboró o labora para dicho Ayuntamiento, y que debieron generarse registros ante las Instituciones de Seguridad Social de dicha persona, con motivo de sus prestaciones laborales.

Aunado a lo anterior, tampoco se acredita la búsqueda exhaustiva de la información de forma física y/o electrónica en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, ya que no se hace alusión a ello ni en la respuesta de origen ni en el informe de Ley emitido por el sujeto obligado.

3).- Finalmente es menester puntualizar que la información solicitada por su naturaleza y características corresponde en su mayoría a la tipo de fundamental, por lo que lejos de restringirse su acceso, esta debe darse a conocer de manera permanente y actualizada y sin que medie solicitud de información, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º, fracción V incisos e), f) y g) de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 8º. Información Fundamental — General.

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

- e) La plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años;
- f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;
- g) Las nóminas completas del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;

Por lo antes expuesto, este Pleno determina que el sujeto obligado negó información pública sin una debida motivación y justificación, razón por lo cual **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones y SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se aperece al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo aperecimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones

correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

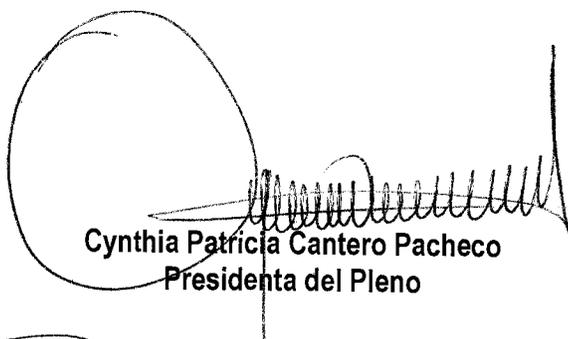
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

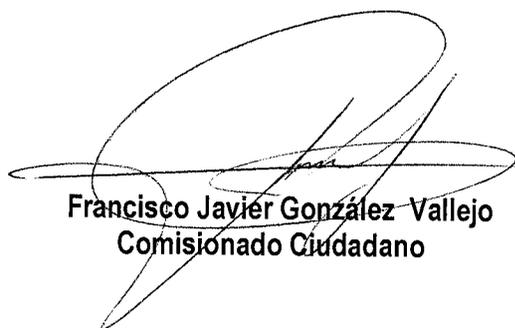
TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo